

ac

GENERAL ROCA, 18 de marzo de 2026.

VISTO Y CONSIDERANDO: Estos autos caratulados "**G.E.A.C.S.V.E. S/ ALIMENTOS**" (EXPTE Nro. **RO-00358-F-2026**), en los que la actora peticiona una cuota provisoria equivalente a la suma de 1 1/2 (UNO Y MEDIO) del SMVM en favor de sus hijos.

La progenitora manifiesta que el padre de los niños trabaja en el B.V. siendo músico de profesión, tiene además equipos que alquila a la municipalidad para eventos, y presta servicios de sonido en forma privada, da clases de guitarra y armónica en el IMBA, además se desempeña como productor de espectáculos y con la madre tiene una asociación civil en el predio de B.M. tiene un salón con pileta que alquila para eventos. No tiene otros hijos y no abona alquiler atento tener casa propia.

Su fijación, tiene por finalidad evitar los perjuicios que podría causarse al solicitante, en virtud de la demora que se produzca hasta el dictado de la sentencia.

Como aún no se ha reunido la totalidad de los elementos provisionales, deberá fundarse en lo que prima facie surja de lo aportado por la actora, pero con el propósito de atender a las necesidades imprescindibles de los beneficiarios, hasta tanto quede definitivamente dilucidado el monto que deba alcanzar la cuota, lo que recién se establecerá en la sentencia.

"No se trata, entonces de hacer un análisis pormenorizado de cada elemento probatorio, lo que queda reservado a la sentencia, oportunidad en la que los elementos probatorios aportados en su integridad, pueden ser interpretados con más precisión y no conforme a la imprecisión que prima facie provocan el ánimo del Juez. Además, adelantar esa tarea reservada a la sentencia representaría prejuzgamiento." (conf. Bossert, Gustavo,

Régimen Jurídico de alimentos, Astrea, párr. 385).

El Defensor de Menores se ha expedido, estimando que corresponde un aporte alimentario adecuado.

En base a lo expuesto y teniendo especialmente en cuenta la denuncia efectuada por la solicitante respecto de la actividad que desarrolla el alimentante, que aún no se ha contestado el traslado de la demanda y en función de la cantidad de beneficiarios (2 hijos), sus edades y sin otros elementos para valorar fíjase **en carácter de cuota alimentaria provisoria** la suma **equivalente al 150% SMVM**. Estas sumas deberán ser depositados del 1 al 10 de cada mes en la cuenta judicial del Banco Patagonia S.A. a la orden del Tribunal y como perteneciente a estos autos, y sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva una vez que las partes aporten las pruebas pertinentes. La cuota provisoria fijada puede aumentarse o reducirse en cualquier etapa del proceso, siempre que se incorporen pruebas que permitan esta modificación.

Asimismo, deberá depositar en la misma cuenta bancaria las asignaciones familiares ordinarias y extraordinarias correspondiente a sus hijos, en caso de ser percibidas por el alimentante.

ASÍ LO RESUELVO. Notifíquese.

Líbrese cédula y oficio al **Banco Patagonia S.A.** a los fines que proceda a la apertura de la cuenta judicial y ponga en conocimiento del tribunal los datos correspondientes (número de cuenta y CBU), debiendo dejar cargado el número del CBU en el homebanking. En el mismo acto, proceda a gestionar (se aclara que este plazo es para iniciar las gestiones; posteriormente, la tarjeta deberá ser entregada a la persona indicada dentro del menor plazo posible) la tarjeta de débito a la Sra. E.A.G.(.3.. **CÚMPLASE POR SECRETARÍA DE OTIF.**

Hágase saber a la Sra. E.A.G.(.3. que deberá concurrir a la sucursal

del Banco Patagonia del Edificio Judicial (sito en calle San Luis 853 P.B.) para la tramitación de la tarjeta de débito y la autorización del cobro por ventanilla.

Hágase saber al alimentante que la cuenta habilitada es al solo efecto del depósito de las cuotas alimentarias y asignaciones familiares.

Fdo.: Natalia A. Rodriguez Gordillo, Jueza